

Proceso: Verbal Sumario-Pertenencia y reconvención.  
Radicado: 041-2021  
Demandante: Carmen Elisa Mahecha.  
Demandados: Dalila Quiroga López y otras.

24

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA**  
Villagómez – Cundinamarca, seis (6) de diciembre  
de dos mil veintiuno (2021).

Demanda: Verbal Sumario-Pertenencia y reconvención.  
Radicado: 041-2021.  
Demandante: Carmen Elisa Mahecha Álvarez.  
Demandadas: Dalila Quiroga López y otras.

**TEMA DE DECISIÓN**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas que no requieren de prueba, acorde con lo previsto en el numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., rituados los respectivos traslados a la parte demandante inicial y estando para este pronunciamiento dentro del término legal.

**Análisis y pronunciamiento previo sobre la procedibilidad y ritualidad que se le debe imprimir a las excepciones previas en los procesos verbales sumarios.**

Cobija este pronunciamiento previo, la decisión sobre la viabilidad de no darle trámite a las excepciones previas por haberse utilizado un camino equivocado en sus propuestas.

Obsérvese que a esta demanda se le dio el trámite de verbal sumario previsto en el art. 390 del C.G.P., así lo decidió el Despacho en decisión del pasado 20 de septiembre.

Al descorrer el traslado de estas excepciones, la parte demandante en reconvención solicita no darles trámite, en razón a que no cumplen con los requisitos del artículo 101 del C.G.P., invocando que si el auto admisorio de la demanda de reconvención fue expedido el 20 de septiembre de 2021, la parte demandada propuso estas excepciones fuera de término así como la contestación de la demanda. Además, hubo una indebida formulación de las mismas, pues no explica de manera clara los hechos en que se fundan las mismas.

Igualmente, aduce que las excepciones previas deben interponerse como lo ordena el art. 391 del C.G.P. en tanto los hechos en que se fundamentan deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda”.

Este formalismo jurídico para ejercer el derecho a la defensa que le impone la ley al demandado en los procesos adelantados bajo el imperio del Código General de Proceso esta reglado en el inciso último del artículo 391 de dicha norma, sin embargo, en su contestación la apoderada de los demandados es clara al incorporar un capítulo de excepciones previas invocando el artículo 100 del C.G.P.

25

Empero, esta norma imperativa no es absoluta, pues allí en donde se cuestione la primacía del derecho procesal y sustancial prevalecerá este último y debe ser protegido conforme a lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución Política. Este es precisamente uno de los tantos contenidos del debido proceso en cuanto interesa garantizar por sobre cualquier forma la defensa de las partes en cualquier litigio.

Es la misma Corte Constitucional que en sus fallos ha invocado la prevalencia del derecho sustancial, ya en la sentencia 531 del 25 de junio de 2010, Magistrado Ponente, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, afirmó:

### **DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO Y PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL**

*“La Corte ha estimado que “un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”, causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por “un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas”.*

Estos someros análisis y las excepciones previas propuestas, que apuntan directamente a la litis entrabada con la contestación, son precisamente elementos que llevan a este operador de justicia a dar trámite de las excepciones previas propuestas por la defensa de la parte demandada en reconvencción.

#### **1.- Excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y por falta de claridad en el hecho 18 de la demanda, numeral 5 Art 100 del C.G.P.**

Evacuado el pronunciamiento introductorio, se procederá a examinar la argumentación esgrimida por la demandada en reconvencción, observándose que el eje argumentativo que sirve de base a esta excepción está dividido en dos partes, la a) que no está claramente estructurada, sin embargo, se extracta que el inconformismo de la parte pasiva se enfoca en cuestionar el poder otorgado por las demandantes a su apoderada, en tanto allí no se hace alusión a que el presunto poseedor inicial, en este caso Diego Cifuentes Correa (q.e.p.d.) esté fallecido, por tanto tampoco se acredita la calidad de herederas de las poderdantes y mucho menos se hace la referencia a la sumatoria de las posesiones, esto es, si es un acceso a la posesión o si es una sucesión de posesiones.

Como el poder fue conferido simple y llanamente para que se demande a la señora Carmen Elisa Mahecha por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. Concluye la demandada en reconvencción que si el poder está limitado y es claro en su mandato, la demanda no puede tratar sobre algo impreciso y sin claridad como es invocar un causante, una sumatoria de posesión sin fecha que el poder no la otorga, sin la fecha de mutación de la posesión que tampoco la otorga el poder, lo contrario es asumir actos reservados por la ley a la parte misma.

La oponente hace un reparo a la falta de requisitos formales de la demanda, cuando en el hecho 18 las demandantes admiten que el predio a usucapir ha sido objeto de partición. Esto, según la demandada en reconversión, significa que el predio fue objeto de partición, esto es, que existe una sucesión y que el predio ya fue adjudicado, pero no se arrima con la demanda la prueba que así lo determine, lo que conduce a determinar que nos hallamos frente a una ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, pues debió haberse anexado la sucesión y no se hizo.

Corrido el traslado de estas excepciones a la parte demandante, manifiesta, que no existe una correcta formulación de las excepciones, en tanto no se explica de manera clara los hechos en que se fundan.

En cuanto a la demanda, que se demuestre y respalde la falta de requisitos formales y la indebida acumulación de las pretensiones, aduciendo que las partes están debidamente identificadas conforme al certificado de libertad y que una única pretensión es precisamente la declaración de pertenencia.

El poder se presentó conforme a lo previsto en el art. 74 del C.G.P. y con las facultades consagradas en el art. 77 ibídem.

En cuanto a la ineptitud de la demanda aún mayor, se explica que por un error mecanográfico en el hecho 18 de la demanda de reconversión se escribió: "como mejoras para continuar la posesión se han efectuado sobre el predio objeto de partición las siguientes", siendo el término correcto la "prescripción", lo que significa que el proceso de sucesión del extinto Diego Cifuentes Correa ya se hubiera tramitado y adjudicada la posesión sobre el inmueble objeto de la prescripción extraordinaria de dominio.

En cuanto al reparo que hace la demandada en reconversión al contenido del poder conferido por las demandantes, resulta infundado y esta excepción se despachará desfavorablemente, veamos porqué.

El art. 77 del C.G.P. es claro en su tenor al contener todas las facultades, implícitas y expresas para el cabal ejercicio del derecho de postulación. Allí se consigna que: "Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente....)

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime convenientes para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconversión y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa."

23

Ahora, el art. 74 del C.G.P. dispone que el poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. Igualmente, prescribe que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Si se observa detenidamente el poder conferido por la demandante en reconvención, Dalila Quiroga López y sus hijas, este solo responde a la demanda inicial de reivindicación que contra ellas adelanta la señora Carmen Elisa Mahecha, en ningún lado se observa que la demanda inicial sea contra un difunto o sus herederas. Como tal, en la réplica procesal son ellas quienes asumen la calidad de demandadas en la demanda inicial y demandantes en reconvención, no están obligadas, ni legal ni formalmente a estipular si su eventual posesión se inicia con ellas o si su intención es sumar la presunta posesión de su señor esposo y padre fallecido. Este esquema fáctico será el producto de la estrategia que mejor les parezca, tanto a ellas como a su apoderada, de si deciden estudiar una suma de posesiones o simplemente se inclinan por su presunto poder de hecho personal sobre la cosa. No se requiere que esta argumentación quede consignada en el poder, pues eso depende de los planteamientos que tenga que defender la defensa dentro del proceso.

Ahora, esta argumentación, conforme al humilde criterio de este funcionario, se puede reservar para otro escenario procesal, dentro de un debate probatorio que concluye con los alegatos de bien probado o de conclusión, es allí donde se dilucidará si los elementos probatorios demuestran una eventual suma de posesiones o un presunto acceso personal a la posesión por parte de las demandantes.

Si bien es cierto, en el poder se deberán determinar e identificar claramente los asuntos para los cuales se confiere un poder; si se observa el poder conferido por la señora Dalila Quiroga López y sus hijas a su Apoderada, allí se estipula que en su nombre y representación se presente demanda verbal de reconvención por prescripción extraordinaria de dominio en contra de la señora Carmen Elisa Mahecha o contra las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio rural denominado Potosí, vereda Potosí del municipio de Villagómez Cundinamarca, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-0006345 de la O.R.I.P. de Pacho (Cundinamarca).

A este respecto, cabe advertir que la determinación que exige la citada norma respecto de los asuntos que exige un poder especial, obliga señalarlos con tal precisión que no se confundan con otros, para evitar que el apoderado actúe en procesos para los cuales no ha sido designado, pero esto no implica que el poder deba ser el trasunto de un demanda, pues este es papel del Apoderado dentro de sus planteamientos fácticos, probatorios y jurídicos que formule, tanto en la demanda como dentro del proceso. Por ejemplo, si el poder es para promover un proceso de declaración de pertenencia sobre un inmueble, como es el caso que nos ocupa, es necesario indicar en el poder los datos que identifiquen el bien, p. ej. su nomenclatura, o linderos, o el número de matrícula inmobiliaria y su ubicación. Es precisamente lo que se observa en el poder que las demandantes en reconvención anexan a su demanda, nótese como allí identifican el bien que pretenden usucapir por su nombre, ubicación y el código de matrícula inmobiliaria, aspectos que lo hacen inconfundible y plenamente identificable para este especialísimo proceso. Sobra decir que en el poder no tiene porque afirmarse o decirse que tipo de prescripción se invoca, ni el tiempo o las formas de posesión que se aducen, pues estas circunstancias serán

28

consignadas en los hechos de la demanda y debatidas probatoriamente en el proceso. Es por estas someras consideraciones que esta excepción no está llamada a prosperar.

En cuanto a la ineptitud de la demanda por cuanto en el hecho 18 se habla de un predio objeto de partición, considera el Juzgado que las demandantes han aclarado este punto, en cuanto por un error mecanográfico (sic) se cambió el término "prescripción" por "partición" y esto explica porque no han acreditado una hipotética sucesión del fallecido Diego Cifuentes Correa, mucho menos la adjudicación del predio que se pretende usucapir. Consideramos que sobra cualquier otra argumentación para negar este segmento de excepción.

**3.- Excepción previa no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar, numeral 10 art 100 del C.G.P.**

Aduce la apoderada de los demandados que tampoco se vinculó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, pues esta entidad mediante unos actos administrativos, las Resoluciones RO 00680 de agosto de 2017 y la RO 00758 de agosto de 2018, las cuales no han sido declaradas nulas y de entrada determinan sin lugar a dudas, sin más bagajes, elucubraciones, pruebas adicionales, que el predio Potosí, de la Vereda Potosí del municipio de Villagómez y con matrícula inmobiliaria 170-6345 de la O.R.I.P. de Pacho, es de propiedad exclusiva, de dominio absoluto de la señor Carmen Elisa Mahecha de Cifuentes. (sic). Que estas resoluciones establecen que Diego Cifuentes Correa (q.e.p.d.) no era ningún poseedor del predio Potosí y por contera, las señoras Dalila Quiroga López, Laura Daniela y María Camila Cifuentes Quiroga no pueden abrogarse ninguna posesión, ni sumatoria de posesión, herederas de posesión, etc. (sic). Agrega que las anteriores son unas meras tenedoras de mala fe. Termina argumentado y recordando a las demandantes en reconvencción, que acá no procede la revocatoria de oficio, por tal motivo es obligatoria la vinculación a la U.A.E.S. de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. (sic).

Por su parte, la apoderada de las demandantes aduce que, producto de la solicitud que elevara la señora Carmen Elisa Mahecha de Cifuentes a la U.A.E.S. de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, respecto del predio Potosí a que hace relación este proceso, a fin de que la inscribieran en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente RTDAF, mediante las resoluciones RO 00680 de agosto de 2017 y la RO 00758 de agosto de 2018, dicha entidad decidió no iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción por no concurrir los elementos necesarios para determinar la existencia de un despojo de tierras, debido a que las situaciones que conllevaron a la pérdida del derecho o vínculo con el predio solicitado, se presentaron con personas que no guardan relación alguna con el conflicto armado interno, ni pertenecen a ningún grupo armado ilegal, ni mucho menos se aprovecharon del contexto de violencia para despojar a los solicitantes del predio objeto de restitución. Agrega que dentro de la demanda, en la cuarta pretensión se solicitó citar las diferentes entidades de que da cuenta el art. 375 del C.G.P.

Revisados los argumentos presentados por las partes, cabe advertir que en el proceso y sus eventuales fallos no se actúa y decide sobre el conocimiento privado de las partes, sino con hechos reales y puntuales que se hayan ventilado dentro del mismo con base en los principios de inmediación, contradicción y publicidad y que se puedan probar.

Si los actos administrativos, en este caso las Resoluciones RO 00680 de agosto de 2017 y la RO 00758 de agosto de 2018, expedidas por U.A.E.S. de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, tuvieran la fuerza vinculante y la facultad y competencia de declarar plenos propietarios y negar posesiones, este proceso no tendría razón de tramitarse, en tanto administrativamente ya se hubiera solucionado el conflicto, sin embargo, no sabemos por qué razones la parte que plantea esta excepción deja de lado el contexto y no expone las conclusiones a que llega dicha entidad con base en las argumentaciones que allí se plasman.

Lo que origina dichos pronunciamientos de la Agencia Estatal son las solicitudes que hace la demandada Carmen Elisa Mahecha, tendientes a que la inscriban en un Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, con el objetivo de le ayuden a recuperar su derecho a la propiedad sobre su predio Potosí, ubicado en Villagómez.

Ante dicha entidad la solicitante expone sus apreciaciones personales, o sus propias razones de lo que considera sucedió y está sucediendo y que inciden en la que considera pérdida de su derecho a la propiedad, expuestos en forma unilateral y allí quedan consignadas, son las mismas que se resumen en las mencionadas resoluciones, en las cuales le niegan su pedimento, pero en modo alguno se pueden erigir dichos dichos y actos administrativos en declaraciones absolutas que reconozcan legítimamente un derecho como el de la propiedad, o nieguen un poder de hecho sobre un predio como la posesión. Los únicos actos administrativos que confieren propiedad o posesión son los emitidos por la Agencia Nacional de Tierras cuando adjudican un predio baldío, estos si son vinculantes y confieren un derecho.

Por lo demás, atendiendo a lo expuesto por la demandada en su excepción, no encuentra razones este Juez para vincular o notificar a dicha entidad en este estadio procesal. Cabe concluir que una vez se concluya esta etapa, se oficiará a las entidades que puedan tener algún interés en este proceso y que se hallan enlistadas en el inciso cuatro del numeral 5 del art. 375 del C.G.P. , información que se impone darles por mandato legal.

Sirvan estas consideraciones para declarar no probada esta excepción previa.

#### **4.- Excepción de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.**

La parte proponente de esta excepción radica su oposición en que las resoluciones a que se hizo alusión en la anterior excepción son concluyentes y confieren un derecho absoluto e indiscutible. Aduce que al haber unos actos administrativos en firme, no puede entrar la jurisdicción civil ordinaria a enjuiciarlos, porque tal competencia radica en la jurisdicción contencioso administrativa.

Agrega que estas resoluciones obedecen a un ordenamiento superior, y pueden estar bien o mal dictadas (sic), eso solo lo decide el juez contencioso administrativo, pero estas no han sido enjuiciadas con el medio de control respectivo que le correspondería como accionantes a las aquí demandantes en reconvencción, y a la fecha no acreditan la decisión final de esa jurisdicción contencioso administrativa.

Proceso: Verbal Sumario-Pertenencia y reconvencción.  
Radicado: 041-2021  
Demandante: Carmen Elisa Mahecha.  
Demandados: Dalila Quiroga López y otras.

30

Termina su argumentación, considerando que al entrar el juez civil ordinario a dilucidar un problema que está resuelto sobre la no posesión de Diego Cifuentes Correa del inmueble pluricitado en virtud de la acción administrativa, lo que hace que la jurisdicción civil sea incompetente para dirimirlo y conllevaría indefectiblemente a una sentencia inhibitoria y todo un desgaste procesal innecesario.

En cuanto a esta excepción, la respuesta dada por la parte demandante en reconvencción es contundente. El pleito pendiente se debe dar entre las mismas partes y por idénticas pretensiones cuando existen pleitos o demandas paralelas.

Lo anterior por cuanto el legislador quiere que los diferentes desacuerdos o controversias que se sometan a la decisión de la justicia sean objeto de un único trámite por parte de la rama judicial. No es jurídicamente posible que se adelanten dos procesos entre unas mismas partes y con idénticas pretensiones, cuando esto llegare a suceder, el remedio se da previamente dando por terminado uno de los procesos haciendo uso de esta excepción.

En el caso concreto no se presentan los fundamentos fácticos de esta excepción, en tanto erradamente la proponente de esta confunde unos actos administrativos en donde se niega lo pedido por la señora Carmen Elisa Mahecha, en donde jamás se citó a las aquí demandantes, por tanto no hubo controversia y, lo que allí se decidió, lejos esta de ser un pleito que vincule y obligue a la justicia ordinaria. Este proceso no tiene como objeto el cuestionar o anular dichas resoluciones, si acaso, estas servirán como una posible guía o línea de interpretación probatoria, pero jamás se pueden erigir en decisiones que confieran derechos indiscutibles que limiten la competencia de la justicia civil para dirimir este pleito. No existe pleito solo porque unilateralmente una Entidad del Estado hizo algunas consideraciones subjetivas respecto del predio vinculado a este proceso, en tanto no fueron citadas las aquí demandantes, no hubo debate probatorio y mucho menos se decidió en derecho sobre lo que aquí se debate.

Por lo anterior, esta excepción tampoco prospera.

Con base en las anteriores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villagómez,

#### **RESUELVE:**

**Primero.-** Conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., declarar no probadas las excepciones previas de: Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales; no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar y pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, las cuales fueron propuestas por la parte demandada.

**Segundo.-** Una Vez ejecutoriada la presente providencia, se continuará con el proceso procediendo a fijar fecha para la audiencia prevista en los artículos 375 y 392 del Código General del Proceso.

**Tercero.-** Condenar en costas a la demandada conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P. Igualmente, de acuerdo a lo ordenado en

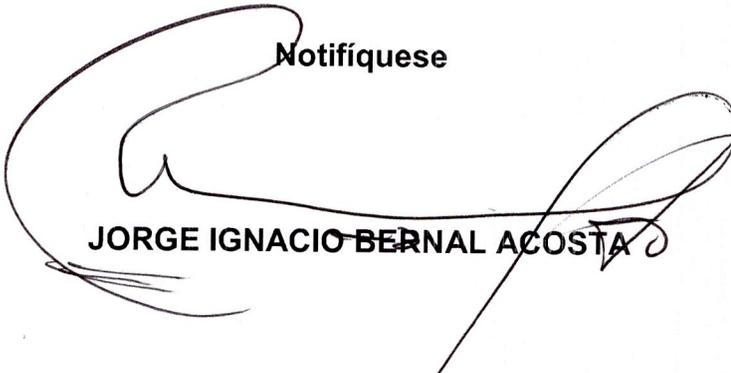
Proceso: Verbal Sumario-Pertenencia y reconvencción.  
Radicado: 041-2021  
Demandante: Carmen Elisa Mahecha.  
Demandados: Dalila Quiroga López y otras.

31

el artículo 366 ibídem, tásense y liquidense por secretaria una vez se ponga fin al proceso.

**Notifíquese**

EL Juez,



**JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
de Villagomez - Cundinamarca  
07 DIC 2021

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No

03912

de esta misma fecha.

El/la Secretario(a).

